



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220150027200	Ordinario	Carlos Manuel Madero Romero	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones.	02/11/2021	Auto Decide - Requerir A Colpensiones
13001410500220210033500	Ordinario	Deysy Lambis Martinez	Clean S.A	02/11/2021	Auto Decide - Devolver Demanda
13001410500220210033700	Ordinario	Eduis Diaz Carta	Clean S.A	02/11/2021	Auto Decide - Devolver Demanda
13001410500220200016800	Ordinario	Manuel De Jesus Rojano Rodriguez	Seguridad Reuters Ltda.	02/11/2021	Auto Decide - Aceptar Transacción
13001410500220150005700	Ordinario	Rodolfo Mondol Mena	Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones.	02/11/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e83da4d-c577-477d-b92e-d46f8a9d185a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 89 De Miércoles, 3 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220140020600	Ordinario	Sebastian Carrillo Miranda	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	02/11/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso Y Levanta Medidas

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 3 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e83da4d-c577-477d-b92e-d46f8a9d185a



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: RODOLFO DE JESUS MONDOL MENA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00057-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral seguido de ordinario, informándole que, dentro del presente proceso se encuentra el depósito judicial N° 412070001976309, por valor de \$ 1.076.122,00, el cual cubre la totalidad del saldo a pagar de la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 11 de julio de 2017. Adiciona a ello, le informo que, la parte ejecutada solicito el mismo depósito judicial en calidad de remanente. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto se encuentra mediante auto de fecha 11 de julio de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$ 1.076.122,00, así mismo, se encuentra acreditado que existe a órdenes de este Despacho el depósito judicial N° 412070001976309, por valor de \$ 1.076.122,00, con el cual se cubre la totalidad de la deuda.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dichos pagos, encuentra esta unidad judicial, es procedente la terminación del proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.

Por lo anterior, esta Judicatura declarará terminado el proceso, ordenada la entrega del depósito judicial y ordenará el archivo del presente proceso.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual dichos oficios deberán ser retirados de la secretaría de este Despacho por parte del apoderado judicial de Colpensiones en desarrollo de sus facultades y obligaciones legales y constitucionales en procura de salvaguardar los intereses de la entidad.

En armonía con lo expresado, se ordenará la entrega del depósito judicial en mención, constituido como viene dicho por el valor correspondiente a las costas procesales, en la suma de (\$ 1.076.122,00); luego de haberse verificado su existencia a través del portal transaccional del banco Agrario, depósito que será entregado a favor de la Apoderada del Demandante Dra. VANESA SOLANA GARZON identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.647 de Cartagena, Tarjeta Profesional 128.623 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

Por último, en cuanto a la solicitud de devolución de dinero de remanente, solicitada por colpensiones, esta Judicatura advierte que, la misma será denegada teniendo en cuenta que a la parte ejecutante se le adeudaban las costas del proceso ordinario y costas del proceso ejecutivo, por lo tanto, dicho título será entregado a la misma para cubrir dicho valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por RODOLFO DE JESUS MONDOL MENA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial Título N° 412070001976309 por valor de (\$ 1.076.122,00) de fecha 21/09/2017, que se encuentra con destino al presente proceso a favor de la Apoderada del Demandante Dra. VANESA SOLANA GARZON identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.647 de Cartagena, Tarjeta Profesional 128.623 del C. S. de la J, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible a folio 1-2 del expediente.

CUARTO: Niéguese las demás solicitudes por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95cf7d611c74053809ae605e74cac5b1330a113d0e990626370df7448e67a3fd

Documento generado en 02/11/2021 03:48:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandantes: SEBASTIAN CARILLO MIRANDA y EZEQUIEL CORREA CANCHILA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2014-00206-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Constancia secretarial

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la entrega del depósito Judicial. Adicional a ello, le informo que solicito la terminación del proceso por pago total de obligación. Por último, le informo que la apoderada judicial de Colpensiones solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta a favor de la entidad que representa conforme lo establece Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita entrega del título judicial, que fue consignado a favor de la parte actora.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con

especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso, entregará el depósito judicial solicitado, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, COLPENSIONES, solicita el depósito judicial **No. 412070001810642 de fecha 27/07/2016 por valor de (\$ 3.864.585,00)**, en calidad de remanente, no obstante, el mismo no se le entregara en su totalidad a la parte demandada, teniendo en cuenta que a la fecha se le adeudan las costas del proceso ordinario a la parte ejecutante.

Pues bien, reitera el despacho que dentro del mismo se encuentra título judicial No. 412070001810642 de fecha 27/07/2016 por valor de **(\$ 3.864.585,00)**, supera el valor de las costas del proceso ordinario, solicitadas por la parte actora. Así las cosas, resulta procedente ordenar el fraccionamiento así:

Parte actora: \$ 322.175 Como pago total de la obligación, a favor del **Dr. MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.152.843 y Tarjeta Profesional No. 113.234 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 3.

Parte demandada: \$ 3.542.410 a favor de la entidad demandada COLPENSIONES.

Por último, observa este Despacho, que efectivamente la demandada, solicitó la entrega de títulos judiciales por abono en cuenta conforme lo establece la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020. Para lo anterior, anexó certificación bancaria y escritura pública N° 187 del 28 de enero de 2019, a través de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. 12.435.765, en calidad de Representante Legal, le confiere poder general, amplio y suficiente a la profesional del derecho **JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ**, entre otros actos, para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de dicha entidad, razón por la que se le reconocerá personería jurídica para tales efecto.

Así las cosas, y de conformidad con lo solicitado, se ordenará la devolución del depósito judicial 412070001810642 de fecha 27/07/2016 por valor de (**\$ 3.864.585,00**), por valor de **\$ 3.542.410** a COLPENSIONES por constituir remanente dentro del presente proceso.

Al respecto, se observa que los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003 contienen el reglamento para el manejo, operación y administración eficiente de los depósitos judiciales. Por su parte, la administración electrónica de los depósitos judiciales fue dispuesta mediante el Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, y con base en el mencionado acuerdo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial suscribió el convenio con el Banco Agrario de Colombia el 25 de abril de 2016, el cual se actualizó con el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019, en el que se establecieron las responsabilidades, protocolos e instructivo para el manejo electrónico de los depósitos judiciales, a través del aplicativo Web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas para la Rama Judicial. Mediante la Circular PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales y, ante la necesidad de flexibilizar ciertas formalidades establecidas en los instrumentos que regulan las operaciones de los depósitos, el Consejo Superior de la Judicatura y el Banco Agrario de Colombia han venido analizando las condiciones operativas para hacerlo, acordaron, entre otras cosas, hacer pagos por abono en cuenta, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito.”

En consecuencia, este despacho accederá y ordenará la entrega del depósito judicial 412070001810642 de fecha 27/07/2016 por valor de (**\$ 3.864.585,00**), por valor de **\$ 3.542.410**, a favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con NIT. 900336004-7 por abono en su cuenta de ahorros N° 403603006841, del Banco Agrario de Colombia, por constituir remanente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dado que la ejecutada cumple con los requisitos expuestos en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por **EZEQUIEL CORREA CANCHILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el N.I.T. **900336004-7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 412070001810642 de fecha 27/07/2016 por valor de (**\$ 3.864.585,00**), de la siguiente manera:

Parte actora: \$ 322.175 Como pago total de la obligación, a favor del **Dr. MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.152.843 y Tarjeta Profesional No. 113.234 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 3.

Parte demandada: \$ 3.542.410 a favor de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900336004-7, por abono en su cuenta de ahorros N°403603006841, del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ identificado con C.C. N° 73.185.449 y T.P. N° 154840 del C.S.J., en los términos y para los fines consagrados en escritura pública 187 del 28 de enero de 2019.

QUINTO: Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e14fd080659731a07b3d11423cca43b2531440cbb46c4d803e2829311dfc518

Documento generado en 02/11/2021 03:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encuentra para realizar Audiencia Única de Tramite, pero las partes allega memorial en el cual solicitan se apruebe la transacción celebrada por las partes y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso para realizar Audiencia Única de Tramite. Vislumbra, el despacho que, fue allegado memorial presentado por las partes y sus apoderados, en el cual solicitan se apruebe la transacción celebrada entre las partes, en la misma, declaran que llegaron a un acuerdo para de esta manera darle cumplimiento a las obligaciones y/o acreencias laborales suscitadas en la demanda en consecuencia con ello dan por terminado el presente proceso laboral ordinario de única instancia.

Dado lo anterior y al examinar el contenido del acuerdo extraprocesal suscrito por las partes, encuentra el Despacho que los sujetos procesales han hecho uso de una de los mecanismos alternativos de terminación del proceso, esto es, la figura jurídica de Transacción, descrita en el artículo 312 del C.G.P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa del artículo 145 del CPT y el artículo 1° del C.G.P.; preceptiva que a la letra reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Así las cosas y considerando que la transacción allegada reúne los requisitos de validez tales como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y de conformidad con el artículo 15 del C.S.T., no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, se aceptará la misma, precisándose que tal transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual se dará por terminado el proceso y se dispondrá el archivo del expediente.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MANUEL DE JESUS ROJANO RODRIGUEZ

Demandado: SEGURIDAD REUTERS LTDA.

Radicación: 13001-41-05-002-2020-00168-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes dentro del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MANUEL DE JESUS ROJANO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, en contra de *SEGURIDAD REUTERS LTDA.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor, con el cuidado de registrar el egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MANUEL DE JESUS ROJANO RODRIGUEZ
Demandado: SEGURIDAD REUTERS LTDA.
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00168-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5840da613b44ae2682dad02b1ec5c879b4d645201aa42a24458d855a5150c64c

Documento generado en 02/11/2021 03:48:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: DEYSILAMBIS MARTÍNEZ.
Demandado: MR CLEANS.A.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 22 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada MR CLEANS.A.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por DEYSILAMBIS MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MR CLEANS.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARILYN ESPINOSA OSORIO, identificado con c.c. No. 1.128.050.735 y tarjeta profesional N.º 205.521 expedida por el CSJ.

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: DEYSILAMBIS MARTÍNEZ.
Demandado: MR CLEANS.A.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c839d1e45fec729e62e16fe0debdecf95cfadeb674aa75213001093afd4c53

Documento generado en 02/11/2021 03:47:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUIS DÍAZ CARTA.
Demandado: MR CLEANS.A.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00337-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el día 27 de septiembre de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer-

Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe y una vez revisada la demanda en estudio, da cuenta el Despacho, que esta última no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos 25 CPT y SS, tampoco el artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo siguiente:

- a) No fue anexada constancia del envío simultáneo, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada MR CLEANS.A.

Así pues, se devolverá la presente demanda para que en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la parte demandante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, instaurada por EDUIS DÍAZ CARTA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MR CLEANS.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARILYN ESPINOSA OSORIO, identificado con c.c. No. 1.128.050.735 y tarjeta profesional N.º 205.521 expedida por el CSJ.

CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE
JUEZ

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUIS DÍAZ CARTA.
Demandado: MR CLEANS.A.
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00337-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85565f5dce8e6f616153a07d2ef5d08e3e2087de37c102e129658115d827e8a9

Documento generado en 02/11/2021 03:47:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario
Demandante: CARLOS MANUEL MADERO ROMERO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-002-2015-00272-00

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario, informándole que la parte demandada solicito entrega de remanente. Adicional a ello, le informo, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se ordenó dejar sin efecto auto que modifiko y aprobó la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que existen diferencias entre la liquidación aportada por la parte ejecutante y el Despacho. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE PAEZ SANCHEZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada minuciosamente las solicitudes de las partes, este Despacho, advierte que, antes de tomar cualquier decisión respecto a la liquidación del crédito o entrega de remanentes, ordenara requerir a la entidad COLPENSIONES, para que certifique si al señor CARLOS MANUEL MADERO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.088.747, le fue pagado el valor \$ 2.748'844, por concepto de incrementos pensional por cónyuge a cargo, de conformidad con la sentencia proferida por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, el día 16 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

Cuestión Única: Requerir a Colpensiones, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia certifique si al señor CARLOS MANUEL MADERO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.088.747, le fue pagado el valor \$ 2.748'844, por concepto de incrementos pensional por cónyuge a cargo, de conformidad con la sentencia proferida por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DESCONGESTIÓN DE CARTAGENA, el día 16 de julio de 2015. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

